CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, veinte (20) de noviembre de dos mil veintiséis (2026), informo al señor Juez que, por reparto nos correspondió darle tramite a la acción de tutela instaurada por Esmi Marcela Gómez Gómez, quien actúa en nombre propio, en contra de la Fiscalía General de la Nación, de la Subdirección de Talento Humano y de la Comisión de la Carrera Especial, por la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones públicas en condiciones de mérito, a la buena fe y a la confianza legítima. Sírvase Proveer.

Melisa Andrea Dorado
MELISA ANDREA DORADO PORTILLA
Secretaria

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
PATÍA CAUCA
j01pctopat@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Bordo, Patía Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 613.

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que la presente acción de tutela se adelanta en contra de una entidad pública del orden nacional como lo es la Fiscalía General de la Nación y de sus dependencias Subdirección de Talento Humano y Comisión de la Carrera Especial, corresponde su conocimiento a este Despacho Judicial conforme lo señala el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 del 2017 modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, y toda vez que su escrito reúne los requisitos mínimos formales exigidos para su tramitación, se procederá a su admisión.

Ahora bien, la accionante **ESMI MARCELA GÓMEZ GÓMEZ** solicita, a título de medida provisional, lo siguiente:

> *"-PRIMERO (SUSPENSIÓN TEMPORAL): Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a su Subdirección de Talento Humano suspender temporalmente la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes del empleo Secretario Administrativo I, OPECE I-303-AP-06-(14), programada para el 26 de noviembre de 2026, hasta que se resuelva la presente acción o se subsanen las irregularidades advertidas. SEGUNDO (DEBER DE PRECISAR CIUDAD Y MUNICIPIO): ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO que, de manera previa a la celebración de la audiencia de escogencia, informe e indique de manera clara, explícita, precisa y detallada*

la ciudad y el municipio de ubicación geográfica exacta de cada una de las catorce (14) vacantes ofertadas, especificando la sede física, dependencia y seccional correspondiente, garantizando así información transparente y suficiente para realizar una elección informada. TERCERO (MEDIDA SUBSIDIARIA): Si el Despacho considera desproporcionada la suspensión total, ordenar que la audiencia se lleve a cabo pero congelando/suspendiendo los efectos definitivos de las elecciones sobre las plazas con alteración territorial hasta tanto se publique la matriz de equivalencias y la ubicación exacta por ciudad/municipio"

Para resolver, se recuerda que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, faculta al juez de tutela para adoptar medidas provisionales desde la presentación de la solicitud, en los siguientes términos: *"Desde la presentación de la solicitud,* ***cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho****, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (…) En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"*. (Negrillas fuera del texto original).

Con fundamento en esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha precisado que se trata de una facultad de naturaleza preventiva y transitoria, que el juez puede ejercer de oficio o a petición de parte mientras adopta la decisión de fondo, con el propósito de *"evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa.* ***Por ende, el decreto de medidas provisionales en el trámite de tutela es excepcional pues el juez de tutela debe velar por su aplicación razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada y debe constatar que existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas****"*[1]. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En ese orden, la procedencia de la medida provisional está supeditada a la concurrencia de tres presupuestos: **(i)** que la solicitud de amparo tenga vocación aparente de viabilidad, por estar respaldada en fundamentos fácticos posibles y en fundamentos jurídicos razonables; **(ii)** que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado se vea afectada o se torne ilusoria por el transcurso del tiempo; y **(iii)** que la medida no resulte desproporcionada frente a los derechos e intereses de quienes resultarían afectados con ella[2].

Descendiendo al caso concreto, el Despacho no encuentra satisfechos tales presupuestos, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, no se advierte, por ahora, la vocación aparente de viabilidad de la solicitud. En esta etapa inicial del trámite, y con apoyo exclusivo en las

[1] Corte Constitucional. Auto A753 del 8 de octubre de 2021. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[2] Corte Constitucional. Auto 259 del 26 de mayo de 2021. M.S. Diana Fajardo Rivera.

manifestaciones de la accionante, no es posible concluir *a priori* la vulneración de los derechos fundamentales invocados. La pretensión cautelar versa sobre la verificación de las condiciones en que se adelanta el proceso de selección en el que participa la interesada para acceder a un empleo público de carrera, actuación que comprende diversas etapas reguladas y cuya legalidad solo puede valorarse con fundamento en los elementos de juicio que se allegarán al expediente con la intervención de las entidades accionadas, por ser precisamente sus actuaciones las que se cuestionan.

En segundo lugar, no se acredita un riesgo probable de afectación de los derechos de la actora por el transcurso del tiempo, ni la inminencia de un perjuicio irremediable. La situación que motiva la acción se habría presentado el 18 de noviembre de 2026, esto es, apenas dos (2) días atrás, y la controversia será resuelta en la sentencia que habrá de proferirse dentro del término perentorio de diez (10) días previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991. Aunque la audiencia de escogencia de vacantes está programada para el 26 de noviembre de 2026, no se advierte que su sola realización consolide de manera irreversible la situación de la accionante, pues, de llegar a acreditarse la vulneración alegada, el juez de tutela conserva la potestad de adoptar en el fallo las órdenes necesarias para restablecer los derechos que resulten conculcados, de modo que la eventual protección no se tornaría ilusoria.

En tercer lugar, acceder a lo pedido resultaría desproporcionado. Las tres solicitudes formuladas, incluida la subsidiaria, coinciden materialmente con el objeto de la acción, de manera que decretarlas en este momento equivaldría a anticipar la decisión de fondo sin contar con los elementos de juicio necesarios. Además, suspender la audiencia o congelar los efectos de la escogencia afectaría directamente a la Fiscalía General de la Nación, a su Subdirección de Talento Humano y a la Comisión de la Carrera Especial, así como a los demás aspirantes que participan en el proceso de selección, sin que el Despacho conozca aún los pormenores de la convocatoria.

En consecuencia, se negará la medida provisional solicitada, sin perjuicio de que el Despacho, de oficio o a petición de parte, la reexamine en cualquier momento del trámite si sobrevienen elementos de juicio que así lo justifiquen.

Finalmente, por el interés que les asiste en las resultas del proceso, así como en el eventual caso de ser llamados a satisfacer la pretensión que se persigue, se ordenará la vinculación de las personas que en la parte resolutiva se mencionarán y se harán otros ordenamientos necesarios.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Penal del Circuito de Patía Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e iniciar el trámite de la acción de tutela instaurada por **Esmi Marcela Gómez Gómez,** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.059.916.487, quien actúa en nombre propio, en contra de la **Fiscalía General de la Nación,** y de sus dependencias: **Subdirección de Talento Humano** y **Comisión de la Carrera Especial**, con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones públicas en condiciones de mérito, a la buena fe y a la confianza legítima.

SEGUNDO: VINCULAR como parte accionada del presente trámite tutelar a **Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación,** a la **Subdirección de Apoyo de la Comisión de la Carrera Especial,** a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024,** a la **Universidad Libre** y a los aspirantes de la Convocatoria ***"Concurso de Méritos FGN 2024 / Secretario Administrativo I / Código OPECE I-303-AP-06-(14)",*** informándoles que a partir de este momento integran el contradictorio dentro de este asunto.

TERCERO: NOTIFICAR a los accionados y vinculados, concediéndoles el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien sobre la acción impetrada y soliciten las pruebas que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

PARÁGRAFO: Para tal efecto, respecto de la vinculación de los aspirantes de la Convocatoria ***"Concurso de Méritos FGN 2024 / Secretario Administrativo I / Código OPECE I-303-AP-06-(14)",*** **REQUERIR** a la **Fiscalía General de la Nación** para que a través de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** o de la dependencia encargada**,** en el término perentorio de dos (02) días, por su intermedio, se proceda a realizar la notificación de la admisión de este trámite tutelar, conforme al principio de colaboración armónica que rige en el artículo 113 de la Constitución política. Realizada dicha labor, dentro del mismo plazo deberá allegar las respectivas constancias al correo institucional de este Despacho Judicial.

CUARTO: En el evento de no lograr la notificación de algunos de los vinculados por los medios referidos en el ordinal anterior, a través de la Secretaría de este Despacho Judicial, **EMPLÁCENSE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de un (01) día para que comparezcan y, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la acción constitucional, haciéndoles saber el correo electrónico para efectos del pronunciamiento. En caso de no comparecer en el término indicado se les designará curador ad lítem.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: TÉNGASE como elementos de convicción las pruebas documentales arrimadas por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Con firma electrónica)
MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

MADP

Firmado Por:
Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Patia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c4e349f396b5a9438c5912a131ad8a7479f25a5f76cd227895b4084117b43c**
Documento generado en 20/11/2026 03:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica